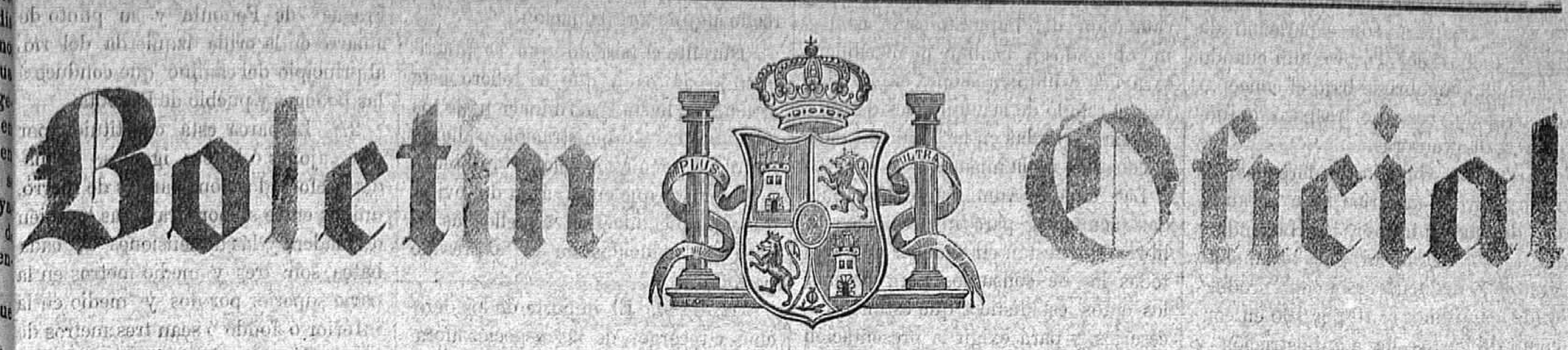


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—o—

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

CAPITULO XII

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el artículo 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituídos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerán divididas en tres zonas, á saber: casco radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluídos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados, y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento que satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto la base de población de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningun caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio. sino por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitasen otros sobre especies ó articulos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oidas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohibe absolutamen-

(1.) **Véase el número anterior**

te el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dajare de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Don Gregorio de Mijares y Sobrino, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden civil de Benificencia con Placa y Cruz de primera clase, etcétera, etcétera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Félix Fernandez Nuñez, vecino de Villamartin de Valdeorras, se ha presentado una instancia, en solicitud de que se le otorgue concesión para establecer una barca de paso, en unión de Casimiro Nogueira, Salvador Calvo y Manuel Fernandez, en el sitio denominado «As Fragas», término de Penouta, en el referido Municipio, destinada á trasportar personas y ganados.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín*, con arreglo á lo dispuesto en el art 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que los interesados que se consideren perjudicados con el establecimiento de dicha barca, formulen las reclamaciones que estimen oportunas, dentro de término de treinta días, á cuyo efecto se inserta á continuación nota detallada de los particulares y circunstancias que ha de reunir la concesión solicitada, quedando de manifiesto en el Negociado de Fomento de este Gobierno civil por el plazo señalado, el proyecto de dicha barca.

Orense 10 de Julio de 1889.=Gregorio de Mijares.

Nota, según proyecto, de las principales circunstancias de la barca de pasaje que Félix Fernandez Nuñez, intenta establecer en el río Sil.

1.ª El emplazamiento del barcaje se propone en el sitio llamado «As Fragas» de Penouta y su punto de amarre en la orilla izquierda del río al principio del camino que conduce á las bodegas y pueblo de Penouta.

2.ª La barca está constituida por dos cajones ó bateas iguales, de madera reforzados con bandas de hierro unidos entre sí por traviesas también de madera y las dimensiones de cada batea, son: tres y medio metros en la parte superior por dos y medio en la inferior ó fondo ó sean tres metros de longitud media; la latitud es de un metro y su altura de setenta y seis centímetros.

3.ª Para las operaciones de embarque y desembarque no se propone obra alguna y el terreno en que dichas operaciones habrán de hacerse, es de dominio público.

4.ª La barca se destina al trasporte de personas, ganado y cargas de leña, madera y frutos, y

5.ª Las tarifas que para el pasaje se proponen, son las siguientes:

Por una persona, cinco céntimos de peseta.

Por una cabeza de ganado vacuno, mular ó caballar, cinco céntimos de peseta.

Por cada cien kilogramos de leña ó madera, diez céntimos de peseta.

Orense 28 de Junio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Juan C. Garayzabal.

COMISION PROVINCIAL.

Relación de los representantes del contratista de bagajes de esta provincia durante el actual año económico, encargados del servicio en los puntos de etapa.

Nombres y puntos de etapa.

José Cid Sequeiros, Orense.
Vicente Rodriguez Barje, Ginzo.
José Perez Castro, Verin.
Antonio Carracedo, Gudiña.
Gabriel Yañez, Viana.
Matias Mesayo, Barco.
Antonio Ramos Rodriguez, Rua.
Ramon Mendez, Trives.
Benito Alvarez Novoa, Villarino frio.
José Lopez Perez, Allariz.
Concepción Carballo, Esgos.
José Diaz Fernandez, Cea.
Alejandro Goyanes, Carballino.
José Rodriguez, Celanova.
El mismo, Bande.
José Martinez, Mezquita.
Vicente Crespo, Castro Caldelas.
Francisco Gándara, Ribadavia.

Orense 8 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vazquez Gulias.=El Secretario, Cládio Fernandez.

Zona militar de Orense número 37.

RELACION nominal de los individuos del Regimiento Infantería de Murcia, que hallándose con licencia ilimitada deben presentarse en esta Zona el 15 del corriente para incorporarse á banderas, pues de lo contrario, serán juzgados como desertores; rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan avisarlos para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Clases.	Nombres.	Pueblo.	Ayuntamientos.	Observaciones.
Sold.°	Juan Manuel Rodriguez	Chaguazoso	Viana	
»	Guillermo Eulogio Guerra Blanco	Pigeiros	»	
»	Jesus Perez Alonso	Paradela	»	
»	Manuel Martinez Vazquez	S. Pedro	Manzaneda	
»	Juan M. Fernandez Sampedro	Santigoso	Barco	
»	Alejandro M. Lopez Nuñez	Entoma	»	
»	Dámaso Lopez Incógnito	Villamartin	Villamartin	
»	Constantino Nogueira Fernandez	Penouta	»	
»	José Fernandez Delgado	Correjanes	»	
»	Indalecio Rodriguez Mondelo	San Vicente	»	
»	Juan Benito Vega Perez	Tameirón	Gudiña	
»	Casimiro Lopez Perez	Bayo	»	
»	Rosendo Robleda Crespo	Pereiros	C. Caldelas	
»	Baltasar Alvarez Lopez	Tonceda	»	
»	Toribio Rodriguez Alvarez	Alan	»	
»	Manuel Rodriguez Perez	San Fiz	Vega	
»	José Benito Félix Sobrino	Prado	»	
»	Andres Rodriguez Rodriguez	Corzanzas	Río	
»	Alejo Vega Blanco	Santa Eulalia	Petin	
»	Claudio Gomez Fernandez	Celávente	Bollo	
»	Emilio Gonzalez Gonzalez	Seijo	»	
»	Antonio Fernandez Incógnito	Proendos	Teijeira	
»	Antonio Franco Pacios	Biobra	Rubiana	

Orense 7 de Julio de 1889=El Coronel, José Melendez.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE ALLARIZ

Terminada por esta Subalterna la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento que ha de regir en el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de la Comision de evaluacion de esta Subalterna por término de ocho dias que empezarán á contarse desde la fecha de insercion de este anuncio en el Boletin oficial de Hacienda; durante cuyos dias se admiten todas las reclamaciones que se presenten.

Allariz 9 Julio de 1889.—Pastor Varela.

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas.

A los efectos prevenidos en el art. 20 de la vigente ley Municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde él de insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las hojas de inscripcion facilitadas por los vecinos para formar el empadronamiento general, prevenido en la ley de 2 de Mayo último, á fin de que los interesados puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Baños de Molgas Junio 30 de 1889.—El Alcalde, José Gabilanes.

—

Practicada por este Ayuntamiento la liquidacion para llevar á efecto la bonificacion ocasionada por la rebaja del cupo de consumos en conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde él de insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que le convengan, pasado cuyo término no se admitirá ninguna.

Baños de Molgas 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Gabilanes.

—

Viana del Bollo.

Se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones y tarifa que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el arriendo de los arbitrios sobre puestos que se establezcan en la feria que se celebra en esta villa el 28 de cada mes y derechos que hayan de percibirse de los vendedores de ganados durante el año económico de 1889-90.

El acto del remate tendrá lugar el dia veintitrés del corriente de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial, por pujas á la llana bajo el tipo de 1.750 pesetas. Si durante dicha hora no se presentasen licitadores que cubran la cantidad expresada se abrirá segunda subasta de una á dos de la tarde del mismo dia con rebaja del 25 por 100 y en el acto se adjudicarán los arbitrios al más ventajoso postor.

Viana Julio 8 de 1889.—Vicente Casares.

—

Gudiña.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince dias contados desde él en que aparezca este anuncio en el »Boletin oficial» de la provincia, queda expuesto al público el nuevo padron de vecinos y domiciliados de este distrito, formado con arreglo á la ley de 2 de Mayo último y demas disposiciones dictadas al efecto, durante cuyo plazo podrán los interesados informarse y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Gudiña 7 de Julio de 1889.=El Alcalde, Juan Fernandez.

—

Baños de Molgas.

Por término de ocho dias contados desde el de inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1889-90 á los efectos reglamentarios.

Baños de Molgas Julio 9 de 1889.=El Alcalde, José Gabilanes.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Eugenio Rivera García, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para hacer pago de costas de causa contra Francisco y José Fernandez Castro, por falsedad, le fueron embargados, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias los bienes siguientes:

Del Francisco Fernandez.

Pts.

1.° Mitad de una casa sin número, en el barrio do Souto, terrena, cubierta de teja; linda frente y derecha calle, espalda Rosa de la Iglesia, izquierda otra del Francisco: su extension 17 centiareas; y su valor 40 pts. 40

2.° Otra casa en dicho sitio, numero 327, de una area 41 centiareas de extension; linda frente patio y calle pública, derecha la partida anterior, izquierda Benito Carrasco, y espalda herederos de don Francisco Joga; valor doscientas cincuenta pesetas. 250

3.° Regueiros ó Porto do Barro, centenal de once areas setenta y cinco centiareas, linda E. comunal, Sur José Fernandez, Oeste Manuel Fernandez, Norte Francisco Iglesias; valor 23 pesetas. 23

4.° Forno, otro de tres areas setenta centiareas; linda E. Lucas Antañon, Sur Manuel Colmenero, Norte José Fernandez; su valor 20 pesetas. 20

5.° Labradio ó Cortello, de catorce areas; linda E. y S. comunal, Oeste Francisco Gomez y Norte Francisco Garcia, valor 24 pesetas. 24

Total 357

Radican, la 4.ª en término de San Pedro y las demás en él de Paredes, Ayuntamiento de Moreiras.

Del José Fernandez.

1.° Centenal ó Porto do Barro, de once areas y setenta y siete centiareas; linda Este comunal, Sur José Fernandez (a) Tordo, Oeste Manuel Fernandez y Norte Francisco Fernandez; valor veintitres pesetas. 23

2.° Terroás, otro de trece areas cincuenta y nueve centiareas; linda E. Leonardo Garcia, S. Antonio Rodriguez, O. y N. comunal, valor treinta pesetas. 30

3.° Fornos, otro de 18 areas 12 centiareas linda E. Gerardo Lopez, Sur Simon Carrera, O. río y N. don Luis Limia; valor 48 pesetas. 48

4.° Codesos, poula de trece copelos; linda Este herederos de D. Francisco Joga, Sur y Oeste Gerardo Lopez y N. herederos de Don Ramon de Saa; valor ocho pesetas. 8

Total 109

Radican las dos primeras en términos de Paredes, la 3.ª en el

de San Pedro y la 4.ª en el de Rebordachá, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interese en la adquisicion de dichas fincas concurra á esta sala de audiencia el dia 27 del actual su hora de diez de la mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador; haciendo presente que de dichas fincas no fué presentado título de dominio.

Ginzo de Limia 6 de Julio de 1889.—Eugenio Rivera.—El actuario, Benito D. Teijeiro.

———

El Sr. D. Aureliano Funes Yagüez, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas ocasionadas en expediente de prorrateo del foral titulado «Antonio Lopez ó Lodeiro,» su renta seis moyos de vino blanco acabezados del dominio de los señores Condes de Troncoso, se han embargado, tasado y traen en segunda subasta con rebaja del veinticinco por cien de su tasa los bienes siguientes:

De Andrés de Castro

Casa de alto y bajo número doce, en el barrio de Barral, parroquia de Vide de Castrelo de Miño, de ciento veintiun metros, con su corral contiguo, y en él una pequeña casa; linda al Este casa de los herederos de Manuel Vázquez, Sur labradio de Estrella Otero, Oeste y Norte camino público: tasada en 175

Viña en Magdalena, de trece áreas veinticuatro centiáreas; linda Este Vicente Pousada, Sur Manuel Villar, Oeste el Vicente Pousada, y Norte senderó: tasada en 431

Un tarreo á labradio; linda Este viña de Encarnación Rios, Sur otra de Orador Reza, Oeste la de doña Balbina Gonzalez y Norte Manuel Villar, de una área cuarenta y nueve centiáreas en el Sartal: tasada en 35

Bienes de Clemente Estévez.

Casa de alto y bajo número veintitres en Barral, de la parroquia de Vide, con corral y parral de una área veinticinco centiáreas linda Este Ramon Feijóo, Sur corral y lagar de Camilo Villar, Oeste y Norte calle pública: tasada con descuento de una olla y 11 cuartillos de vino al señor Marqués de Santa Cruz en 200

Otra casa de alto y bajo número cuarenta y dos, en Couvelo, de veintisiete metros; linda Este y Norte calle pública y camino, Sur casa de Juan Mato y Oeste la de Andréa Villar: su valor 120

Viña en Quintela de una área y quince centiáreas; linda Este camino á Curbillon, Sur viña de Rita Durán, Oeste la de Antonio Castro y Norte herederos de Vicente Pousada: tasada en 78

Bienes de Antonio Castro

Casa planta baja número cuarenta en el barrio de Couvelo, en Vide con corral á su frontis; linda Oeste calle pública, Sur Canuto Villar, Oeste otra de los herederos de Ramon Aznar y Norte casa y corral de los herederos de Andrés Alvarez, tasada en 109

Viña en las Layas, de dos áreas sesenta centiáreas; linda Este muro que le separa, Sur la de Manuela Gonzalez de Prado, Oeste otra de Maria Josefa Soutullo y Ramon Estevez y Norte la de Manuela Peña: tasada en 51

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso de la casa consistorial de esta villa el dia veintitres de Julio próximo y hora de diez de su mañana, que se rematarán en el mas ventajoso postor. Se advierte que no existen títulos de propiedad de los bienes relacionados por no haberlos presentado los deudores.

Ribadavia Junio 28 de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Funes.—De su orden, Evaristo Abraldes.

PARTE NO OFICIAL.

Habiéndose extraviado una vaca el dia 8 del que rige del campo de la feria de esta ciudad, se ruega al que la haya encontrado se sirva dar razon en la imprenta de este periódico, que se le abonará su manutencion. El color de ésta es rubio y de mediana edad.

COLECCIÓN
DE LAS
INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.° mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50 y 5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos, al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

———

(1) Véase, por ejemplo, las Leyes y Códigos principales que contiene el tomo primero:

1.° Leyes Constituyentes y Constitución de Bélgica.—2.° Ley Electoral de 1872.—3.° Leyes Provincial y Municipal.—4.° Leyes de Policía en general y de Policía sanitaria en particular.—5.° Ley orgánica del Poder judicial.—6.° Idem sobre los Consulados y jurisdicción consular.—7.° Idem organizando los Consejos de prud 'hommes.—8.° Leyes de enseñanza primaria, secundaria y superior.—9.° Ley sobre los Jurados de examenes y colacion de grados académicos.—10. Idem para el examen de graduandos en Letras.—11. Idem orgánica de la enseñanza agrícola.—12. Código forestal (Ley de Montes).—13. Ley de Minas modificada en 1881.—14 Ley militar (de quintas) de 1881.—15. Código penal militar.—16. Ley del Banco Nacional.—17. Código civil belga.—18. Ley sobre el régimen de dementes.—19. Ley sobre la Revisión del régimen hipotecario.—20. Ley de Expropiación forzosa.—21. Código de Procedimiento civil.—22. Código penal de 1867, y modificaciones posteriores hasta la fecha.—23 Código de Comercio, y diversas leyes que lo han modificado.—24. Código de Procedimiento criminal. —25. Leyes complementarias (Tribunales de policía, detención preventiva, etc., etc.). Total, 948 páginas en 4.° mayor á dos columnas.

(2) El tomo de Bélgica contienen 7 cuadernos (vale 17'50 pesetas en la Península); el de Alemania, 6 cuadernos (15 pesetas; el de Italia, 7 cuadernos (17'50 pesetas); los de Francia, 6 el 1.° y 7 el 2.° y último (15 y 17'50 pesetas respectivamente).

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquin Sánchez, Redactor de la *Rrevista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.